



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1075

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2018-00256-00
DEMANDANTE: Colombiana de Tenis S.A. (Cesionario)
DEMANDADOS: María Claudia Fernández Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Las partes allegan solicitud de terminación del proceso, manifestando que lo pactado es la entrega del predio con matrícula inmobiliaria N° 370-175062 como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

Debe mencionarse que la dación en pago del inmueble ofrecido por el demandado y aceptado por el demandante, se realiza por valor total de \$500.000.000.

La dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

«(...) pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que "La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago" (...).».

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida.

Del escrito aportado, se evidencia el consentimiento expreso de las partes para realizar la dación en pago; siendo ello así, y por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

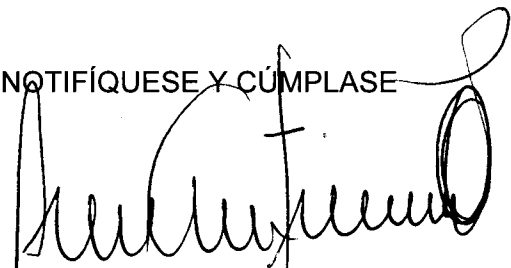
RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a las partes, COLOMBIANA DE TENIS S.A., identificado con N.I.T. 900.240.344-2 y INTERCONEXION TOTAL S.A.S., identificado con N.I.T. 900.462.728-1, a suscribir la escritura pública de que trata el acuerdo de dación en pago celebrado, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-175062.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la dación en pago, informando el nuevo propietario del bien – COLOMBIANA DE TENIS S.A., identificado con N.I.T. 900.240.344-2.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Librense oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 051 de hoy
12 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 872

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00108-00
DEMANDANTE: Líneas Aéreas de Norte de Santander S.A.S.
DEMANDADOS: Coomeva E.S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial del extremo activo allega memorial solicitando el embargo de cuentas de ahorros o corrientes y demás dineros consignados a cualquier título por parte de la sociedad demandada en distintas entidades financieras (ver folio 82 del cuaderno de medidas cautelares).

Como quiera que ya existe orden de embargo sobre unas de las entidades financieras citadas, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4068 de 29 de noviembre de 2016.

Consecuente con lo dicho, advierte el despacho que la relación de entidades financieras mencionadas en el actual memorial, enlista al BANCO ITAÚ, el cual, al no estar incluido entre aquellas sobre las que se decretó de la medida de embargo antes mencionada, procederá el despacho a decretar el embargo de las cuentas que posea el demandado en dicha entidad, para que sea incluido en el oficio a rehacerse donde se comunica la orden de embargo.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante solicita el embargo de los recursos de que sea titular la entidad demandada en las cuentas corrientes, ahorros y/o encargos fiduciarios o cualquier otro derecho de contenido económico a que tenga vigente en las siguientes entidades:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA FIDUPREVISORA S.A.	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA FIDUOCCIDENTE S.A.
FIDUCIARIA POPULAR SA - FIDUCIAR S.A.	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Al igual solicita el embargo de los recursos que por concepto de servicios médicos profesionales, honorarios, arrendamientos, comisiones, compensaciones, o cualquier concepto causado en derecho, adeuden a la demandada las siguientes entidades:

NUEVA EPS	SANITAS EPS	ARL POSITIVA
ARL SURA	COLSANITAS	COOMEVA EPS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	PREVISROA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
AXA COLPATRIA	SURA EPS	MAPRE SEGUROS S.A.
SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS	FINDETER

En consecuencia, se decretará el embargo solicitado y se hará la previsión que en este caso no opera la excepción de inembargabilidad en razón a la naturaleza de la obligación que se ejecuta.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4068 de 29 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo de los dineros que la sociedad demandada COOMEVA EPS, posea en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario, en el BANCO ITAÚ S.A. Inclúyase la citada entidad en el oficio a rehacerse mencionado en el acápite anterior, haciéndose precisión que el decreto de la medida de embargo sobre las cuentas de esta entidad se surte con ocasión a la presente providencia y prevéngase que en este caso no opera la excepción de inembargabilidad en razón a la naturaleza de la obligación que se ejecuta.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de los recursos de que sea titular la entidad demandada en las cuentas corrientes, ahorros y/o encargos fiduciarios o cualquier otro derecho de contenido económico a que tenga vigente en las siguientes entidades:

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. SIGLA FIDUPREVISORA S.A.	FIDUCIARIA BOGOTA S.A.	FIDUCIARIA DE OCCIDENTE SA FIDUOCCIDENTE S.A.
FIDUCIARIA POPULAR SA - FIDUCIAR S.A.	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA	FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Por conducto de la Oficina de Apoyo librese oficio informando la presente decisión y advirtiendo que el límite del embargo es por la suma de \$153.000.000. Téngase en cuenta

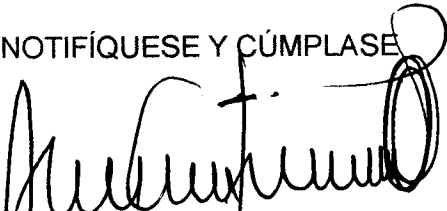
que en este caso no opera la excepción de inembargabilidad en razón a la naturaleza de la obligación que se ejecuta.

CUARTO.- DECRETAR el embargo de los recursos que por concepto de servicios médicos profesionales, honorarios, arrendamientos, comisiones, compensaciones, o cualquier concepto causado en derecho, adeuden a la demandada las siguientes entidades:

NUEVA EPS	SANITAS EPS	ARL POSITIVA
ARL SURA	COLSANITAS	COOMEVA EPS
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	PREVISROA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
AXA COLPATRIA	SURA EPS	MAPRE SEGUROS S.A.
SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS	FINDETER

Por conducto de la Oficina de Apoyo librese oficio comunicando esta decisión y en la misma comunicación realice las advertencias descritas en el numeral 4° y parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P. al receptor del oficio. Téngase en cuenta que en este caso no opera la excepción de inembargabilidad en razón a la naturaleza de la obligación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° OSI de hoy
12 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 871

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2017-00108-00
DEMANDANTE: Líneas Aéreas de Norte de Santander S.A.S.
DEMANDADOS: Coomeva E.S.P.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2.020)

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil-, mediante providencias de 28 de enero de 2020, en la que se resolvió revocar la decisión de negar las solicitudes de embargo deprecadas, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior funcional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali –Sala Civil-, mediante providencias de 28 de enero de 2020, en la que se resolvió revocar la decisión de negar las solicitudes de embargo deprecadas y en su lugar decretó dichas medidas.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de apoyo se elaboren los oficios necesarios para concretar el decreto de las medidas cautelares de que tratan las providencias objeto de los recursos absueltos por el superior funcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 051 de hoy
12 JUN 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0806

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00267-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente SA
DEMANDADOS: Empacarsa Colombia SAS y Adriana Jaramillo Rojas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías, visible a folios 93 y 94 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 051 de hoy
12 JUN 2020
siendo las 9:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1012

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2012-00167-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Leodan Willan Córdoba Santacruz
DEMANDADOS: Luz Marina Estrella Vergara

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte actora solicita la corrección de las actuaciones procesales (acta de remate, auto aprobatorio del mismo, corrección del auto aprobatorio y los oficios derivados de estos) en razón a que en las mismas se indicó erróneamente el nombre del demandante.

Al respecto, se evidencia que mediante auto No. 307 de 28 de enero de 2020 se pretendió dar solución a lo planteado pero finalmente se incurrió nuevamente en error de transcripción. Por tal razón, como quiera que la última providencia enuncia los actos procesales susceptibles de la corrección reseñada, se dispondrá la adecuación de la misma para que con base en esta se enmienden los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- CORREGIR el auto No. 307 de 28 de enero de 2020, para que en el mismo se entienda que el nombre correcto del demandante es LEODAN WILLAN CÓRDOBA SANTACRUZ. Por conducto de la Oficina de Apoyo dese cumplimiento al numeral cuarto de la parte resolutive del auto No. 307 de 28 de enero de 2020, teniendo en cuenta la presente corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 061 de hoy
11/2 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-00072-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Katerine Cruz Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 93 a 95 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; además incluye la pretensión respecto el pagaré No. 00130158669614072633, sobre el cual no se libró mandamiento de pago y así fue ratificado en el auto que ordena continuar la ejecución, por lo cual el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 0013015863614073102

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.090.792

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-mar-19
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		11-oct-19
DIAS	-19	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	199	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	29.187,21

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 722.926
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.090.792
SALDO INTERESES	\$ 722.926
DEUDA TOTAL	\$ 5.813.718

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 138.130,16	\$ 5.090.792,00	\$ 108.942,95
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 247.582,19	\$ 5.090.792,00	\$ 109.452,03
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 356.525,14	\$ 5.090.792,00	\$ 108.942,95
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 465.468,08	\$ 5.090.792,00	\$ 108.942,95
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 574.411,03	\$ 5.090.792,00	\$ 108.942,95
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 683.353,98	\$ 5.090.792,00	\$ 108.942,95
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 791.278,77	\$ 5.090.792,00	\$ 39.572,42
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 791.278,77	\$ 5.090.792,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital cuota agosto 2018	\$394.214
Intereses de mora	\$61.814,53
Intereses de plazo	\$882.567
Capital cuota septiembre 2018	\$397.055
Intereses de mora	\$57.707,98
Intereses de plazo	\$1.811.875,40
Capital cuota octubre 2018	\$399.916
Intereses de mora	\$53.686,87
Intereses de plazo	\$1.809.014
Capital cuota noviembre 2018	\$402.798
Intereses de mora	\$49.455,89
Intereses de plazo	\$1.806.132
Capital cuota diciembre 2018	\$405.701
Intereses de mora	\$45.311,21
Intereses de plazo	\$1.803.229,20
Capital cuota enero 2019	\$408.624
Intereses de mora	\$40.953,01
Intereses de plazo	\$1.800.305,50
Capital cuota febrero 2019	\$411.569,26
Intereses de mora	\$36.529,76
Intereses de plazo	\$1.797.360,79
Capital cuota marzo 2019	\$414.535,26
Intereses de mora	\$32.500,50
Intereses de plazo	\$1.794.394,79
Capital saldo insoluto	\$248.580.333,79
Intereses de mora	\$18.661.882,52
Capital pagaré No. 0013015863614073102	\$ 5.090.792
Intereses de mora	\$ 722.926
TOTAL	\$290.173.185,26

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 26/100 M/CTE (\$290.173.185,26).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 26/100 M/CTE (\$290.173.185,26) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 11 de octubre de 2019 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 051 de hoy

12 JUN 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO